



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT N° 359
RAD. 2020-00058-99

Segunda. Inst.
Palmira 6 de mayo de 2021

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.180** de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a la señora **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 08 de febrero del 2020, presento el señor **JORGE HUMBERTO TABINA OSORIO**, a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO**, indicando que el día 31 de enero de 2020 se le pago a la Señora Fernández por su labor en el homecare que es de mi propiedad, y pese al mismo día en la noche hasta el 1 de febrero de 2020 ella comenzó a tomar en el segundo piso de un apartamento en el que se encerró, y por el día sábado salió de la casa en la mañana y volvió en horas de la tarde, siguió tomando en la casa encerrada y el domingo 2 de febrero de 2020 ya bajo en estado de alicoramiento agresiva, agredió al niño metiéndole dos patadas en el pecho, me agredió a mí también arañándose y destruyo parte de la casa, daño un vidrio, partió un poco de cosas y se fue para la calle, yo hay ya lo que hice fue cerrar la puerta ponerle candado y después regreso el domingo en la madrugada más alicorada partió la ventana de la puerta porque no le quise abrir, ella se cortó y cuando iba a partir más vidrios el vigilante le llamo la atención. Por el día lunes regreso a la casa igualmente alicorada, y comenzó a gritar en la calle porque no podía abrir la puerta de la casa, y como estaba mi carro y moto afuera ella iba a comenzar a dañarlos y toco que llamar a la policía, se fue y los vecinos la siguieron viendo en el vecindario en estado de alicoramiento. (FL 17 expediente virtual).

Que el día 20 de febrero del año 2020 mediante resolución **No. 120.19.12.374** se **PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** al señor **JORGE HUMBERTO**

TABINA OSORIO contra **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO** para que esta última se abstenga de realizar conductas de violencia intrafamiliar y evite continuar profiriéndole agresiones verbales, psicológicas, o a cualquiera de los miembros de su familia. (FL 35 a 40 del expediente virtual).

Que la comisaria de familia, el día 11 de febrero de 2021 se realiza solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** presentado por el señor **JORGE HUMBERTO TABINA OSORIO**, quien manifestó que el día 08 de febrero de 2021 se encontraba en su casa ubicada en el barrio Santa Rita de Palmira a eso de las 7 de la noche la madre de mi hijo llegó a mi casa a ver a mi hijo, llegó con un perro pitbull en estado de embriaguez y quería hablar conmigo, le manifesté que no quería hablar con ella en ese estado y lo que hizo fue soltarme el perro, el cual me mordió en el brazo derecho, enseguida fui a contrale lo sucedido a su mamá y nuevamente me soltó el perro, por lo que la mamá de ella tuvo que encerrar el perro (FL 48 expediente virtual).

Que en la misma fecha esto es el 11 de febrero de 2021 se realiza solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar** por parte de la señora **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO**, quien indica que el día 08 de febrero de 2021 se encontraba en su casa ubicada en el barrio Santa Rita de Palmira a eso de las 7 de la noche la madre de mi hijo llegó a mi casa a ver a mi hijo, llegó con un perro pitbull en estado de embriaguez y quería hablar conmigo, le manifesté que no quería hablar con ella en ese estado y lo que hizo fue soltarme el perro, el cual me mordió en el brazo derecho, enseguida fui a contrale lo sucedido a su mamá y nuevamente me soltó el perro, por lo que la mamá de ella tuvo que encerrar el perro.(FL 48 expediente virtual).

Se Notifica y corre traslado a ambas partes de las solicitud de incidente de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION** mediante **Resolución CF.120.19.15** mediante resolución, proferida el 11 de febrero de 2021. (FL 47 a 49 del expediente virtual).

Que mediante **Resolución CF.120.13.212** se abre el proceso a pruebas por el término de 3 días y se notifica a la presunta agresora señora **FERNANDEZ VELASCO**, quien rinde descargos el día 10 de marzo de 2021, quien manifiesta que "Con todo mi respeto no puedo manifestar nada porque no es mi manera de pensar mi perro no soporta buya es un perro atacante por defensa, es cierto que yo fui con mi perro de raza pitbull a la casa del señor Jorge Tabina, reconozco mi responsabilidad de sacar el perro con bozal puesto porque es de raza peligrosa, pero el 8 de febrero no lo lleve con el bozal por lo que lo agredió al entrar a la casa del señor Jorge Tabina, lo mordió, de estos hechos yo no tengo testigos, ni pruebas, pues en la casa de don Jorge solo estaba él y yo llegue con el perro, porque nuestro hijo estaba en la parte de atrás de la casa y no vio y renuncio a términos para aportar y solicitar pruebas porque no tengo pruebas"

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.3.180 de fecha marzo 10 de 2021**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales a la señora ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 72 A 81) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la

Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta a la señora **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO**, a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.180 de fecha marzo 10 de 2021**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.180 de fecha marzo 10 de 2021** se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la señora **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con **C.C No.29.689.375**, deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer a la señor **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ VELASCO, identificada con C.C No.29.689.375**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
YANETH HERRERA CARDONA

java

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 036 de hoy 07 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808a3f201f3f367ea5bc04629ab115c272d39ba1c7d66a91e857f8467301b007

Documento generado en 06/05/2021 08:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>